

INTERLOCUTORIO. No. 3444

RDA: 7600140030132015-00262-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Divisorio

Demandante: MANUEL ALIRIO LASSO ROJAS

*Demandado: LICETH TATIANA MORALES ROJAS, LUCIA MIREYA ROJAS
ANDRADE Y JAMES ARTURO MORALES*

En escrito que antecede se solicita certificación del proceso y de los títulos que le corresponden a la señora LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE con el objeto de iniciar el proceso de sucesión de la citada demandada, pero de la revisión del expediente se aprecia que ya se resolvió sobre lo pertinente, en consecuencia , el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir al peticionario a los archivos 39 y 40 del expediente digital en el cual el juzgado ya resolvió lo pertinente.

SEGUNDO: Informar al interesado que en caso de requerir nueva certificación deberá consignar los valores correspondientes por concepto de certificación al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660704ef74af961de351609d0eed8df2a883a7f017b3b8916b55b7c0958d072c**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3663

RADICACIÓN: 7600140030132021-00495-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

*Demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – SUBROGATORIO
PARCIAL DEL BANCO CAJA SOCIAL*

Demandado: SAMUEL DE JESÚS QUIMBAYA GAVIRIA

Ha pasado al despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que en providencia que precede se indicó erradamente el valor de los gastos fijados, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Aclarar el numeral 3 del auto interlocutorio No 3404 de Octubre 10 de 2022, en el sentido de indicar que se fija la suma de \$ 450. 000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte) y no como por error involuntario se expresó en el proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2d0aa44e276edbd6b009a3ce7ac69a689a0965df98ba39fccb195a7ec9172**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3469
RAD No 7600140030132021-00683-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JUAN FELIPE SERNA PARRA*

En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado EDUARDO TALERO CORREA portador de la TP 2119.657 como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed38c01b0b56550ca2e3b4cc71d12d247693b48b7234e219a96b0c03c863df3**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 3445

Radicación 760014003013-2022-00537-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre diez (10) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumaria Prescripción Extintiva de Hipoteca

Demandante: NIDIA AGUIRRE GAVIRIA

Demandado: ROSALIA RIVERA

Revisada la anterior demanda Verbal Sumaria Prescripción Extintiva de Hipoteca de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria Prescripción Extintiva de Hipoteca, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e875e3ec83af2ce1574093b47e80c56b9772ea4a8a428aaf71bebcbb111e6019**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3446

RAD No 7600140030132022-00556-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: GRUPO WONDER S.A.

Demandado: LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO Y MARIA NERY MARTINEZ MUÑOZ

GRUPO WONDER S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO Y MARIA NERY MARTINEZ MUÑOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO Y MARIA NERY MARTINEZ MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **GRUPO WONDER S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **1.270.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE CF-0116.
- B) Por los intereses moratorios desde el 28 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar GYNA MARIA AYALA REY abogado titulado con la T.P. 209.367 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **GRUPO WONDER S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e91f585abca50447e02d1d55c4a6a435290b6d9b8e3b6ba91764dc14cae7b**
Documento generado en 31/10/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3449

RAD No 7600140030132022-00562-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC

Demandado: CELIA GONZÁLEZ DE ALBORNOZ

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CELIA GONZÁLEZ DE ALBORNOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CELIA GONZÁLEZ DE ALBORNOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **13.000.000.00** por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No GAP-03.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 08 de marzo de 2021 al 08 de marzo de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR** portador de la T.P. 340.383 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9668ac6f6bb951a7cab4e1bfe4f29de645216de2be8d9a8394a62993611c34**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3452

RAD No 7600140030132022-00573-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ESCOBEDO

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ESCOBEDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE ELECTRÓNICO/ DESMATERIALIZADO (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, junto con lo regulado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y la ley 527 de 1999, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ESCOBEDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **25.000.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE DESMATERIALIZADO No 15027957.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 17 de enero de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) La suma de \$ **9.618.855.00** por concepto de Capital representado en PAGARE DESMATERIALIZADO No 15027958.
- E) Por los intereses de plazo causados entre el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.
- F) Por los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARÍA ELENA VILLAFañE CHAPARRO portador de la T.P. 88.266 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9a37ddfb3e4da7e581ed5b408903ea783a9def32990924c113551cadc14fc**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3455

Radicación 760014003013-2022-00583-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre doce (12) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS (PADRES JESUITAS)- COLEGIO BERCHMANS

Demandado: JENNY PATRICIA MONTENEGRO JARAMILLO
ALBERTO BETANCOURT CÓRDOBA

En escrito que antecede, el apoderado actor, solicita se libre mandamiento de pago indicando que no le asiste razón al despacho al inadmitir la demanda por cuanto los documentos requeridos en el auto inadmisorio, no se encuentran relacionados en el escrito de demanda ni en las medidas cautelares.

De la revisión que se hace nuevamente al expediente, se tiene que si bien es cierto como lo indica el togado, tanto de la resolución 4143.0.21.9071 de Septiembre 15 de 2010 emanada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI como del poder general contenido en la Escritura Pública No 1823 de Noviembre 09 de 2021, corrida en la NOTARÍA 75 DE BOGOTÁ D.C. no se hace alusión en la demanda, no es menos cierto es que de los mismos si se hace referencia en los anexos y en el poder aportado, a mas que son necesarios a efectos de determinar la existencia y representación legal de la entidad demandante conforme los lineamientos de los artículos 84 y 85 del CGP toda vez que este tipo de entidades como lo es la demandante, el despacho no tiene acceso a las bases de datos de la entidad encargada de certificarla.

Así las cosas, y considera esta instancia que la parte actora no subsanó la presente demanda y debe rechazarse la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d5e1653ba84c862f4587a4ae52efc7c392f1a6121059e0a1b5bff679bc47d3

Documento generado en 31/10/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3471
RAD No 7600140030132022-00607-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS SAS
Demandado: SEWILTON ALONSO VELLOJIN CORREA

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS SAS, se observa lo siguiente:

-Al consultarse el Código QR de las facturas electrónicas base de recaudo en este asunto en el portal web de la DIAN no arroja información alguna que dé cuenta que los documentos se encuentren en los registros, no cumpliéndose de esta forma con los dispuesto en el numeral 9 del artículo. 2.2.2.53.2. y los parágrafos 1 y 2 del artículo. 2.2.2.53.6 y el artículo 2.2.2.53.7 del decreto 1154 de 2020. Además que que los endosos efectuados no figuran en el registro de las facturas aportadas pues aun se indica que su tenedor actual es COMERCIAL DE INOXIDABLES ARISTI LTDA.

-- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no fue remitido directamente del correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sino que se envía del correo de gloria.muñoz@covinoc.com en nombre de financieranet@covinoc.com o en su defecto, el citado documento tampoco reúne los requisitos del Art 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16503118089ea0819aa2877d7dad0a9464b4743b692de927dbc482c1619fb6**

Documento generado en 31/10/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>